

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

61

SANTORCAZ

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional sobre imposición de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos, así como la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos”, que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Art. 2. *Hecho imponible.*—En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al impuesto de actividades económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean

titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4. *Responsables.*—Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. *Base imponible y tarifas.*—Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

1. Epígrafe A). Actividades clasificadas:

a) Superficie del local:

- Hasta 50 metros cuadrados: 450,76 euros.
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados: 601,01 euros.
- De más de 100 hasta 500 metros cuadrados: 901,52 euros.
- De más de 500 hasta 2.000 metros cuadrados se incrementará la tarifa, por cada 100 metros cuadrados o fracción en exceso, en 30,05 euros.
- A partir de 2.000 metros cuadrados se incrementará, por cada 100 metros cuadrados o fracción en exceso, 15,03 euros.

b) Potencia nominal:

- Hasta 10 Kw: 150,25 euros.
- De más de 10 hasta 25 Kw: 180,30 euros.
- De más de 25 hasta 100 Kw: 270,46 euros.
- De más de 100 hasta 250 Kw: 450,76 euros.
- De más de 250 Kw se incrementará la tarifa anterior, por cada 105 Kw o fracción de exceso, en 9,02 euros.
- A partir de 750 Kw se incrementará la tarifa, por cada 105 Kw o fracción de exceso, 4,51 euros.

La potencia nominal de un local se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en Kw de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalaciones de que se trate.

Cuando la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte en CV, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kw utilizando la equivalencia siguiente: $1\text{ CV} = 0,736\text{ Kw}$.

2. Epígrafe B). Actividades inocuas:

- Por cada licencia que se tramite se satisfará una cuota de 200,00 euros.

3. Epígrafe C):

- Una vez obtenida la licencia, se satisfará un impuesto del 2 por 100 sobre el presupuesto de ejecución del proyecto.

4. Epígrafe D):

- Por cambio de titularidad de la actividad: 100 euros.

En cualquier caso, la cuota tributaria a ingresar consecuencia de la aplicación de la tarifa antecedente no podrá ser inferior a la cantidad de 150,25 euros.

5. Epígrafe E). Tarifas especiales:

a) Depósitos de fluidos combustibles:

- Instalación de depósitos de GLP y demás fluidos combustibles, cuya capacidad no exceda de 3.000 litros: 180,30 euros/depósito.
- Instalación de depósitos de GLP y demás fluidos combustibles, cuya capacidad esté comprendida entre 3.001 y 10.000 litros: 300,50 euros/depósito.
- Instalación de depósitos de GLP y demás fluidos combustibles, cuya capacidad sea igual o superior a 10.001 litros: 420,75 euros/depósito.

b) Apertura de local de garaje: 150,25 euros por cada plaza de garaje.

- c) Despachos profesionales: la cuota a satisfacer por la apertura de despachos profesionales, devengará la tarifa fija de 150,25 euros.
- d) Autorización de circos y espectáculos ambulantes: 90,15 euros/día.

Art. 6. *Devengo.*—La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Art. 7. *Declaración.*—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Si, después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Art. 9. *Liquidación e ingreso.*—Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Santorcaz, a 28 de enero de 2016.—La alcaldesa, María Luisa Tamayo Sánchez.
(03/3.226/16)

